



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	680013333003-2020-00018-01
Medio de control	Conflicto de competencia
Demandante	Andrés Mauricio Barrera Velásquez, Jairo Platarueda Vanegas y Carlos Ballesteros Gómez juliomvg@outlook.com
Demandado	Contraloría General de la Republica notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co juridica@contraloriasantander.gov.co
Ministerio Público	Nelly Maritza González Jaimes nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Tema	Auto decide conflicto de competencia

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda con relación al conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja.

II. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo No. 014 del 26 de abril de 2018 de responsabilidad fiscal y el Auto No. 008 del 12 de junio de 2018 mediante el cual se confirmó el fallo, proferidos ambos por la Contraloría General de la Republica – Gerencia Departamental de Santander; así mismo se solicita la nulidad del Auto No. 0008188 del 12 de junio de 2018 en el que en grado de consulta la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones confirma el fallo con responsabilidad fiscal. En consecuencia a título de restablecimiento del derecho solicitan reintegrar y/o cancelar a favor del daño fiscal imputado por suma de \$87.168.773.

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se radicó inicialmente el 19 de noviembre de 2018 ante los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga (fl. 415 carpeta actuaciones de primera, documento 02.Expediente2020-018), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero de esa Jurisdicción, Despacho que con auto de fecha 13 de diciembre de 2018 remite por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos de Barrancabermeja, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 del C.P.C.A., al considerar que la sanción fiscal impuesta se impuso con fundamento en el presunto daño fiscal ocurrido en la ejecución del proyecto de vivienda del barrio las Ferias del Municipio de Puerto Parra (fl. 417- 419 carpeta actuaciones de primera, documento 02.Expediente2020-018).

Una vez remitido el proceso, le correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja, el cual con auto de fecha 27 de febrero de 2019 admitió la demanda e impartió el correspondiente impulso procesal. No obstante, en audiencia inicial celebrada el 19 de diciembre de 2019 el Juzgado en la etapa de excepciones decidió declarar probada la de falta de competencia territorial propuesta por la Contraloría General de la República, al considerar aplicable lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Devuelto el proceso a los juzgados de Bucaramanga, el expediente se sometió a un nuevo reparto, siendo asignado al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, sin embargo, evidenció que un juzgado de esa misma jurisdicción había tenido conocimiento previo del presente asunto, razón por la cual dio aplicación al Acuerdo No. PSAA063501 del 6 de julio de 2016, remitió el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga y propuso el conflicto negativo de competencia. Siendo remitido a esta Corporación con auto de fecha 17 de junio de 2021.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021 obrante en el expediente digital como documento "04AutoTrasladoConflictoCompetencias", se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días a fin de que presenten sus alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

La entidad accionada mediante escrito del 18 de agosto de 2021 reiteró los argumentos expuesto en la contestación de la demanda, indicando que se configura la falta de competencia del Juzgado de Barrancabermeja de conformidad con el numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A, correspondiéndole su conocimiento al operador judicial del lugar de expedición de los actos administrativos demandados y donde exista domicilio de la parte demandada, es decir, la ciudad de Bucaramanga.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral artículo 158 del CPACA modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 reguló lo relacionado con los conflictos de competencia y estableció en su inciso cuarto que la competencia recae en el Magistrado Ponente respectivo cuando se trate de conflictos que se presentan entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial

2. Caso en concreto

De la revisión realizada a los argumentos expuesto por los juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga y Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja, se observa que, la controversia generada radica en la competencia territorial, observándose que ambos toman como base legal para declarar su falta de competencia el artículo 156 del C.P.A.C.A numerales octavo y segundo, respectivamente.

Así las cosas, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 regula de manera expresa el reparto de competencias por el factor territorial entre los jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, disponiéndose en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y casos de imposición de sanción lo siguiente:

“Art. 156.- Para la determinación de competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

Teniendo en cuenta que los Juzgados traban el conflicto de competencias con fundamento en los numerales 2 y 8 del artículo 156 del CPACA, y observándose que los actos administrativos demandados son de tipo sancionatorio, el Despacho considera que la competencia por el factor territorial para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aquellos casos en los que se controvierte la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria, le corresponde al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto¹ o hecho que originó la sanción, por aplicación preferente de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.

Así las cosas, en el caso *sub examine*: i) se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la parte demandada impuso una sanción a la parte demandante; ii) la mencionada sanción se impuso porque los señores **Andrés Mauricio Barrera Velásquez** en su calidad de exsecretario de Planeación del Municipio de Puerto Parra, **Jairo Platarrueda Vanegas** en su calidad de constructor y **Carlos Ballesteros Gómez** en calidad de exalcalde de Puerto Parra para el periodo 2008 a 2011, generaron un daño fiscal por la construcción del proyecto de vivienda del Barrio las Ferias etapa I y II, en el que presuntamente se generaron sobrecostos.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que el conocimiento del asunto de la referencia le corresponde al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja porque: i) los actos administrativos acusados son de naturaleza sancionatoria; ii) se debe aplicar de manera preferente la regla especial de competencia territorial en materia sancionatoria, contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437; y iii) el lugar donde ocurrió el hecho que dio lugar a la sanción fue el Municipio de Puerto Parra, el cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 le corresponde su conocimiento al Municipio de Barrancabermeja; por tanto se ordenará la remisión del expediente, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO. Dirimir el presente conflicto negativo de competencia en el sentido de declarar que la competencia para conocer de la demanda presentada por Andrés Mauricio Barrera Velásquez, Jairo Platarrueda Vanegas y Carlos Ballesteros Gómez contra la Contraloría General de la República, en ejercicio del medio de control de

¹ Se precisa que la palabra “acto” hace referencia a la acción que dio lugar a la imposición de la sanción, no a un acto administrativo.

nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga.

TERCERO: REMITIR el expediente, por conducto de la Secretaría de la Corporación, al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be592be91725509a1e662ccfda24ad6401d14b11a6b69fef67e7d3a08cc8c6d0

Documento generado en 02/02/2022 09:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	686793333003-2021-00032-00
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga. dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandado:	Gladys Madiedo Rueda.
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Tema:	Auto decide conflicto de competencia

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil y el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se solicita declarar administrativamente responsable a la Dra. Gladys Madiedo Rueda en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Oiga-Santander, por haber incurrido en una conducta dolosa o gravemente culposa, al expedir acto administrativo de insubsistencia, el cual fue declarado nulo por falta de motivación, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado en el Juzgado 751 Oral de Descongestión de San Gil, despacho que profirió la sentencia de primera instancia que fue confirmada por este Tribunal.

La demanda de repetición se radicó inicialmente el 24 de octubre de 2019 ante los Juzgados Administrativos Orales de San Gil, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero de esa Jurisdicción, Despacho que con auto de fecha 12 de febrero de 2020 remite por competencia el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, dando aplicación a lo dispuesto al artículo 7 de la Ley 678 de 2001, al considerar que el juez competente para conocer el presente asunto es el que tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, y al ser este Juzgado Tercer el que asumió las competencias del extinto juzgado de descongestión el trámite le corresponde a él.

Una vez remitido el proceso, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil con auto de fecha 23 de febrero de 2021 trabó el conflicto de competencias, al considerar que no es el competente para conocer del presente proceso, ya que si bien dicho Juzgado asumió los procesos del Juzgado de Descongestión, no profirió la sentencia objeto de repetición, siendo inviable la aplicación del factor de conexidad del artículo 7° de la Ley 678 de 2001; agrega que el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se pronunció respecto de la transición de expedientes mas no de competencias.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021 obrante en el expediente digital como documento “04AutoCorreTraslado20Sept2021”, se corrió traslado a las partes

por el término de tres (3) días a fin de que presenten sus alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, término que venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El numeral artículo 158 del CPACA modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 reguló lo relacionado con los conflictos de competencia y estableció en su inciso cuarto que la competencia recae en el Magistrado Ponente respectivo cuando se trate de conflictos que se presentan entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial

2. Caso en concreto.

De la revisión realizada a los argumentos expuesto por los juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil y Tercero Administrativo Oral de San Gil, se observa que, la controversia radica en determinar qué Juzgado es competente para conocer del medio de control de repetición interpuesto por la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga en contra de la señora Gladys Madiedo Rueda.

Así las cosas, advierte el Despacho que la Ley 678 de 2001¹ reglamentó el medio de control de repetición, disponiendo en su artículo 7 en materia de competencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

De conformidad con la anterior disposición, la competencia para conocer del medio de control de repetición radica en cabeza del Juez que conoció del proceso de responsabilidad patrimonial en contra del Estado.

No obstante lo anterior, al ser presentado el presente medio de control en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el 24 de octubre de 2019, debe tenerse en cuenta que el artículo 155 de dicha normatividad determinó como como único factor de competencia la cuantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)

¹ Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”

Teniendo en cuenta lo anterior se debe indicar que, si bien es cierto que la Ley 678 de 2001 estableció que en el medio de control de repetición la competencia jurisdiccional recae sobre el juzgado o Tribunal que tramitó el proceso en el que el Estado resultó condenado, no menos cierto es que dicha disposición debe interpretarse a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que sobre esta materia sometió la competencia a la observancia de dos criterios: factor territorial (Art. 156.11 CPACA) y factor cuantía (Art. 155.8 CPACA), excluyendo la competencia ligada al juez o corporación que profirió el fallo condenatorio.

Al resultar evidentemente las normas trascritas incompatibles, pues mientras la primera (norma especial) determina como factor de competencia el de conexidad, la segunda (norma general) establece la competencia atendiendo sólo el factor cuantía, el H. Consejo de Estado determinó en providencia del 10 de junio de 2015² lo siguiente:

“Según lo expuesto, aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo.”

Así las cosas, no es de recibo la argumentación presentada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil, según la cual se debe dar aplicación a lo dispuesto al artículo 7 de la Ley 678 de 2001 ante la modificación tácita efectuada por la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho dirimirá el conflicto de competencias declarando competente para conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil de acuerdo con las reglas de competencia previstas en el CPACA antes citadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO. Dirimir el conflicto de competencia suscitado, en el sentido de **declarar** que el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil es el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00004- 00(53026).

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia **remítase** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil para que dé trámite al proceso. Así mismo, **comuníquese** esta decisión al Tercero Administrativo Oral de San Gil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

115670d54953af0e4fa32d0413f245c634c09a293a45561eaae46828b7b9d020

Documento generado en 02/02/2022 09:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	680013333009-2021-00134-01
Medio de control	Conflicto de competencia
Demandante	Víctor Ramón Aparicio Blanco silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
Ministerio Público	Nelly Maritza González Jaimes nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Tema	Auto decide conflicto de competencia

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga y el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 03.0.2.1.4-51365 proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio de Santander, dentro del cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague la aludida prima a partir del 22 de julio de 1994.

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se radicó inicialmente el 2 de junio de 2021 ante los Juzgados Administrativos Orales de San Gil, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero de esa Jurisdicción, Despacho que con auto de fecha 11 de junio de 2021 remite por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.C.A., al considerar que el último lugar de trabajo del accionante fue en el Municipio de San Vicente de Chucuri, el cual pertenece a la jurisdicción de Bucaramanga.

Una vez remitido el proceso, le correspondió su conocimiento al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, el cual con auto de fecha 29 de julio de 2021 trabó el conflicto de competencias, al considerar que este Juzgado tampoco era competente para conocer el asunto, toda vez que en el expediente obra prueba que demuestra que el demandante tuvo como último lugar de servicio el Municipio de Simacota, el cual por competencia le corresponde a los Juzgados de San Gil.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021 obrante en el expediente digital como documento "04AutoCorreTraslado06Septiembre2021", se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días a fin de que presenten sus alegaciones, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, término que venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El numeral artículo 158 del CPACA modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 reguló lo relacionado con los conflictos de competencia y estableció en su inciso cuarto que la competencia recae en el Magistrado Ponente respectivo cuando se trate de conflictos que se presentan entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial.

2. Caso en concreto.

De la revisión realizada a los argumentos expuesto por los Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga y Tercero Administrativo Oral de San Gil, se observa que, la controversia radica en determinar cuál fue el verdadero último lugar de prestación de servicios del accionante.

Así las cosas, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 regula de manera expresa el reparto de competencias por el factor territorial entre los jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, disponiéndose en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

“Art. 156.- Para la determinación de competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”

Conforme a la norma en cita, la parte actora está facultada para elegir el juez competente para el conocimiento de la acción de la referencia en razón de un solo factor, cual es, el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, aspecto que tendrá en cuenta esta Corporación a efectos de dirimir el conflicto de competencias que nos ocupa.

Analizados los hechos y pruebas que sustentan la demanda objeto del presente pronunciamiento, se advierte que el señor **Víctor Ramón Aparicio Blanco** prestó sus servicios como docente en el Colegio Integrado General Pablo Antonio Obando del Municipio de Simacota, según se observa en la Resolución No. 1610 del 23 de septiembre de 2016 proferida por el Secretario de Educación Departamental de Santander visible a folio 6 del documentos “002DemandaAnexos” expediente digital. Así mismo, se advierte que de la revisión del expediente no se observó ningún documento que permitiese establecer que el demandante laboró en Municipio de San Vicente de Chucuri.

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA006-3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura, en su numeral 23, literal b), “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, estableció que el Municipio de Simacota pertenece al Circuito Judicial Administrativo de San Gil así:

“... 23. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

(...)

c. El Circuito Judicial Administrativo de San Gil, con cabecera en el Municipio de San Gil y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: Aguada, Albania, Aratoca (...) Simacota...”.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la actividad de prestación de servicios que dio origen a la presente demanda ocurrió en el **Municipio de Simacota**, lugar último donde laboró el accionante, el cual está comprendido en el Circuito Judicial de San Gil, razón por que la competencia para conocer del asunto, corresponde al Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil a quien correspondió el proceso por reparto inicial, y ante quien el demandante dirigió su demanda.

Por lo anterior, se dirimirá el conflicto de competencias suscitado, declarando competente para conocer del presente asunto al Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil de acuerdo con las reglas de competencia previstas en el CPACA antes citadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO. Dirimir el conflicto de competencia suscitado, en el sentido de **declarar** que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **Víctor Ramón Aparicio Blanco** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, recae en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia **remítase** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga para que dé trámite al proceso. Así mismo, **comuníquese** esta decisión al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01baa894747a3f1a8c138f28bec8239d6d8efe36718a53be9470ec3b970a63ea

Documento generado en 02/02/2022 09:53:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente	680012333000-2021-00379-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Néstor Humberto Jaimes Galvis nestorpipe@hotmail.com ivosanchezabogado@gmail.com
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Ministerio Público	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Tema	Auto remite por competencia a Juzgados Administrativos

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión. Para tal efecto, entrará a determinarse, si este Despacho es competente para conocer del presente medio de control en atención a la cuantía determinada por el accionante de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 11 de octubre de 2021.

Al respecto, se evidencia que en escrito de subsanación de la demanda el accionante estimó la cuantía en el presente asunto en la suma de ciento veintiocho millones quinientos dos mil trescientos doce pesos mcte (\$128.502.312), determinada en atención a los ingresos que percibía como contador o revisor fiscal de distintas empresas del sector privado y tomando en cuenta los 12 meses de suspensión, exponiendo a su vez que, al exceder la cuantía la cantidad de 100 salarios mínimos legales vigentes de que trata el artículo 152 numeral 4 del CPACA, es competente el Tribunal Administrativo de Santander para conocer del presente asunto.

Considera el Despacho que, en el presente asunto, las pretensiones no versan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, para efectos de aplicarse en materia de competencia lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 152 de CPACA como lo indica el demandante, toda vez que, tal y como se expuso en el auto que inadmitió la demanda, la regla de competencia en este caso, en razón de la cuantía, es la general, esto es la del numeral 3 de los artículos 155 y 152 y del CPACA, según corresponda a los Jueces o al Tribunal, puesto que se trata de una sanción de contenido tributario, la cual no encaja en la norma especial de tributos del numeral 4 *ib*¹.

De acuerdo con las anteriores disposiciones y teniendo en cuenta que la cuantía en el presente caso asciende a la suma de \$128.502.312, esto es, no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de interposición de la demanda, la competencia para asumir el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, según el cual, ante la falta de competencia, “... mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Exp nro. 2013-00485-01 (21355). M.P. Martha Tera Briceño de Valencia.

se procederá de conformidad, ordenando la remisión de expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga (Reparto).

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente medio de control promovido por el señor **Néstor Humberto Jaimes Galvis** en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de la Corporación **remítase** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga, (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67c32e6dd0aa009421b299e87043905dda4372aca5ffe114b5f2bcc4e5cae812

Documento generado en 02/02/2022 11:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente	680012333000-2021-00449-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Oscar Mauricio Rey Vesga gerente.juridico@tributar.com
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Tema	Auto admite demanda

Una vez subsanada la demanda en los términos solicitados mediante auto del 25 de octubre de 2021, y por reunir los requisitos establecidos en la ley, se admite para tramitar en primera instancia la demanda de la referencia, formulada por el señor **Oscar Mauricio Rey Vesga** en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de esta providencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia, la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.

CUARTO. Requírase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La **contestación de la demanda y sus anexos** habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: gerente.juridico@tributar.com, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma LIFESIZE. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y WhatsApp 3043091523.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Juan Manuel González Torres, identificado con la C.C. No. 1.019.045.546 de Bogotá. y portador de la T.P. No. 230.348 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f2896e98816ad631421eb136ed118f3d3d7861c727bb46577c11d64e1cda200

Documento generado en 02/02/2022 10:38:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	680012333000-2021-00835-00
Medio de control:	Nulidad
Demandante:	Elsa Estévez de Antolínez manuel_hba@hotmail.com
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Tema:	Remite por competencia a Juzgados Administrativos.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión. Para tal efecto, entrará a determinarse, si resulta procedente el medio de control de simple nulidad interpuesto por la parte demandante en contra de la Resolución N° GFI-DIA-2021_2343009, del 01 de marzo de 2021. Una vez dilucidado lo anterior, se analizará si el Tribunal Administrativo de Santander es competente para conocer de la demanda presentada.

I. ANTECEDENTES

La señora Elsa Estévez de Antolínez, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en la que solicitó:

PRIMERO: Sírvanse, Señores(as) Magistrados(as) DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° GFI-DIA-2021_2343009, del 01 de marzo de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA”, toda vez que la misma se basa en una presunta extemporaneidad en la interposición de los recursos contra la Liquidación Certificada de Deuda, situación causada por la indebida notificación realizada por la entidad Demandada, faltando a los principios de la función pública y las garantías constitucionales y legales de Defensa, Contradicción y Debido Proceso Administrativo.

SEGUNDO: Como corolario de lo anterior, SE ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en cumplimiento de los deberes Constitucionales y Legales de la Administración Pública, a reiniciar el procedimiento administrativo de estructuración del Acto Administrativo de LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA N° AP-00142253 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018, teniendo en cuenta el Recurso de Reposición (aclaración de deuda) presentado por la Demandante el día 25 de junio de 2020, toda vez que el mismo no fue presentado de forma extemporánea, como lo manifiesta la resolución N° GFI-DIA-2021_2343009 del 01 de marzo de 2021, sino que la entidad Demandada no observó los principios de la función pública, así como las garantías de Contradicción, Defensa y Debido Proceso Administrativo, según lo evidenciado dentro de este Medio de Control Judicial.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo manifestado en la parte inicial de esta providencia, entrará a determinarse por el Despacho, en primer lugar, si resulta procedente el medio de control de simple nulidad interpuesto por la parte demandante en contra de la Resolución N° GFI-DIA-2021_2343009, del 01 de marzo de 2021, y, una vez dilucidado lo anterior, se analizará si el Tribunal Administrativo de Santander es competente para conocer de la demanda presentada

Para efectos de establecer si resulta procedente el medio de control de simple nulidad interpuesto por la parte demandante en contra de la Resolución N° GFI-DIA-2021_2343009 del 01 de marzo de 2021, encuentra el Despacho que la entidad accionada mediante acto administrativo No. AP-00142253 del 16 de octubre de 2018, expidió la Liquidación Certificada de Deuda, ante la mora que presentó la demandante como empleadora por concepto de aportes pensionales por los periodos 1995/08 al 2018/07, por valor de \$24.823.089.

Según se desprende del texto de la demanda, la accionante interpuso recurso de reposición el día 25 de junio de 2020 contra la Liquidación Certificada de Deuda, el cual fue rechazado mediante el acto administrativo que se demanda, Resolución No. GFI-DIA-2021_2343009, del 01 de marzo de 2021, resolución que a juicio de la demandante se encuentra viciada de nulidad, por cuanto COLPENSIONES, a efectos de su emisión, tuvo en cuenta una serie de actos preparatorios y aún definitivos, que no comportaron la observancia de los principios de la función pública, así como las garantías al Debido Proceso, Defensa y Contradicción de la Demandante, impidiéndole ejercer su defensa, de manera cabal y en tiempo. Como medida de restablecimiento del derecho, solicita reiniciar el procedimiento administrativo de estructuración del Acto Administrativo de liquidación certificada de deuda, teniendo en cuenta el recurso de reposición.

A juicio del Despacho, la Resolución No. AP-00142253 del 16 de octubre de 2018¹, por la cual se profirió la Liquidación Certificada de Deuda, y la Resolución No. GFI-DIA-2021_2343009, del 01 de marzo de 2021 por la cual fue rechazado por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior resolución, son actos administrativos de carácter particular y concreto, en la medida que se dirigen específicamente a la demandante y a ella le crea una situación jurídica individual en relación con sus obligaciones por concepto de aportes pensionales, controvertibles a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, y no de simple nulidad como sucede en el presente caso

Ahora bien, tal y como lo arguye el demandante, de conformidad con el artículo 137 ibídem, en ejercicio del medio de control de nulidad puede pedirse que se declare la nulidad de actos de certificación y registro, en el presente caso las Resoluciones No. AP-00142253 del 16 de octubre de 2018 y No. GFI-DIA-2021_2343009, del 01 de marzo de 2021, no tienen la naturaleza de actos de certificación.

¹ Si bien es cierto que, la demanda únicamente se dirige en contra de la Resolución N° GFI-DIA-2021_2343009 del 01 de marzo de 2021, no puede perderse de vista que el acto definitivo en el presente caso lo constituye la Resolución No. AP-00142253 del 16 de octubre de 2018, por lo que la demanda debe dirigirse en contra tanto de éste como de la Resolución No Resolución N° GFI-DIA-2021_2343009 del 01 de marzo de 2021, corrección que deberá ser ordenada por el Despacho competente para el conocimiento del medio de control.

Lo anterior teniendo en cuenta que, los actos de certificación, llamados por algunos autores extranjeros *“acto positivo de comprobación”*, se limitan a verificar de manera auténtica una situación, sin que realicen interpretación o subsunción fáctica o jurídica alguna. El criterio de la demostración, esto es, la recolección y ponderación técnica de la información, es la fuerza que da a la situación comprobada una importancia jurídica especial, independientemente de una declaración de voluntad, que ciertamente la hay pero encaminada a la comprobación de los hechos y no a sus consecuencias jurídicas, que están determinadas en la ley.

De esta forma, se puede concluir que un acto de certificación no tiene los alcances de declarar un derecho o situación, puesto que estos actos administrativos replican la información contenida en sus archivos, contrario a lo contenido en la Resolución No. AP-00142253 del 16 de octubre de 2018, por medio de la cual se liquidó por parte de la entidad demandada la mora que presenta la demandante como empleadora por concepto de aportes pensionales por los periodos 1995/08 al 2018/07, por valor de \$24.823.089.

Al respecto, debe precisarse que, tal acto administrativo tiene fundamento para su expedición en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que contempla: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Así mismo debe señalarse que la anterior disposición fue reglamentada mediante el Decreto Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.5 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De conformidad con las anteriores disposiciones, es claro que la decisión adoptada no corresponde a un acto de certificación, toda vez que, para su expedición se surte una actuación administrativa tendiente a lograr previamente el pago adeudado por concepto de aportes, y en caso de no atenderse tal requerimiento de pago, se liquidará la deuda mediante acto administrativo que presta mérito ejecutivo.

En este sentido, resulta necesario destacar que conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la liquidación certificada de la deuda *“constituye un verdadero acto administrativo y más concretamente el acto que en el caso concreto puso fin a la actuación administrativa, y en consecuencia debe ser notificada al interesado, aun cuando contra ella no proceda recurso alguno, pues sólo así se logra la firmeza del acto, y adquiere el mérito ejecutivo a que se refiere el artículo 68 del Código*

Contencioso Administrativo, para que pueda iniciarse el cobro por la vía de la jurisdicción coactiva.”²

En este orden de ideas, a juicio del Despacho no es posible tramitarse el presente medio de control como nulidad, aún en el caso en que se admitiese que los actos demandados son actos de certificación, toda vez que el párrafo del artículo 137 del CPACA establece que *“Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”* Lo anterior por cuanto resulta evidente que, como consecuencia de la eventual nulidad de las Resoluciones No. AP-00142253 del 16 de octubre de 2018 y No. GFI-DIA-2021_2343009, del 01 de marzo de 2021, se generaría la orden de no pago de la suma de \$24.823.089 a cargo de la demandante por concepto de mora en el pago de aportes pensionales.

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el 170 del CPACA, corresponde darle a la presente demanda el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, el numeral 3º del artículo 152 del CPACA vigente al momento de interposición del presente medio de control establece que, los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*. Así mismo, el numeral 3º del artículo 155 ibídem, vigente al momento de interposición del presente medio de control establece que, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*

De acuerdo con las anteriores disposiciones y teniendo en cuenta que la cuantía en el presente caso asciende a la suma de \$24.823.089, es evidente que la competencia para asumir el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, según el cual, ante la falta de competencia, *“... mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”* se procederá de conformidad, ordenando la remisión de expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente medio de control promovido por la señora **Elsa Estévez de Antolínez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

²Sentencia de 17 de marzo de 2005, Exp. 14223. C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de la Corporación **remítase** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga, (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

832996cb9c4ccf60ad7d2111c63689fdeeb617aaf23e6f3274b37a7cbbd9f599

Documento generado en 02/02/2022 08:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680012333000-2021-00874-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Claudia Patricia Uribe Rodríguez aurasoto@hotmail.com
Demandado:	METROLINEA S.A.
Tema:	Auto declara falta de competencia y ordena devolución de expediente a juzgado administrativo.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que la demanda fue remitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga mediante auto del 21 de octubre de 2021 al considerar que carecía de competencia para su conocimiento, teniendo en cuenta que la cuantía estimada por el demandante supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes previstos en el artículo 155.2 del CPACA como referente para determinar la competencia de los juzgados administrativos para conocer asuntos en los que se ventilen actos administrativos de naturaleza laboral.

Con respecto a la determinación de la cuantía para efectos de establecer la competencia, el artículo 157 del CPACA, en lo pertinente, dispone:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

Ahora bien, analizado el petitum de la demanda, encuentra el Despacho que el objeto de la controversia se circunscribe al juicio de legalidad del acto administrativo con el cual se declara la insubsistencia de la demandante -Resolución No. 046 del 5 de marzo de 2021-, de cuya nulidad deriva la demandante las siguientes pretensiones económicas a título de restablecimiento del derecho:

- El pago de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás adehalas de la asignación básica correspondientes al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrada a su empleo.
- El pago del auxilio monetario por incapacidad a que tiene derecho la demandante y hasta que reciba el pago de la primera mesada pensional.

- El pago de la indemnización de 180 días de salario prevista en artículo 26 de la Ley 361 de 1997, como sanción, por omitir el debido proceso para desvincular de manera unilateral y sin autorización del Ministerio de Trabajo a la demandante.

Como puede observarse, la demanda bajo estudio contiene una acumulación de pretensiones económicas que derivan de la eventual anulación del acto administrativo demandado. Por tal razón, a efectos de establecer la cuantía del proceso para determinar la competencia, se hace necesario observar la pretensión mayor, conforme a lo previsto en el precitado artículo 157 del CPACA.

Ahora bien, revisado el acápite de estimación razonada de la cuantía, encuentra el Despacho que la demandante tasó las sumas pretendidas de la siguiente manera: **i)** indemnización de 180 días de salario derivada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997: \$36.000.000; **ii)** Auxilio monetario por incapacidad: \$30.000.000; y **iii)** Aportes al Sistema de Seguridad Social y prestaciones sociales: \$ 13.741.333.

Visto lo anterior, se tiene que la pretensión mayor de la demanda bajo análisis corresponde al pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por un valor de \$36.000.000, suma que, en los términos del artículo 157 del CPACA corresponde a la cuantía del proceso para efectos de determinar la competencia, y que, al no superar el monto de 50 salarios mínimos previstos en el artículo 152.2 del CPACA¹, permite colegir que esta Corporación no es competente para conocer de la demanda en referencia, razón por la cual se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del asunto de la referencia con fundamento en las razones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Corporación procédase a la **DEVOLUCIÓN** del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y efectúense las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado Ponente

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

¹ Sin La modificación introducida por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021.

Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce9724f040c20cbcdc7313e6bd4ddc27b5c21ff26f667863795c0d3a218db40b

Documento generado en 02/02/2022 08:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	680012333000-2021-00875-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante:	Rosa Stella Herrera Hernández notificaciones@asleyes.com
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en la ley, se admite para tramitar en primera instancia la demanda de la referencia, formulada por la señora **Rosa Stella Herrera Hernández** en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una

vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.

CUARTO. Requiérase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La **contestación de la demanda y sus anexos** habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: notificaciones@asleyes.com, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma LIFESIZE. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y WhatsApp 3043091523.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Nelson Alejandro Ramírez Vanegas, identificado con la C.C. No. 1.022.324.497 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 197.006 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b686bc227e61f4cb8fd6812b23f48059f91beadb8c508ecd95ea7617d1933c02

Documento generado en 02/02/2022 10:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680012333000-2021-00876-00
Medio de control:	Repetición
Demandante:	E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com
Demandado:	Horbes Branling Buitrago Mateus, Orlando Beleño Guerra, Lipsamia Rendón Cross, Jorge Andrés Olave Chávez y Aura Isabel Orozco Vega
Tema:	Auto declara falta de competencia y ordena devolución de expediente a juzgado administrativo.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que la demanda fue remitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga mediante auto del 30 de septiembre de 2021 al considerar que carecía de competencia para su conocimiento, teniendo en cuenta que *“el proceso ordinario que culminó con la sentencia condenatoria que fue objeto de transacción -cuyo pago se pretende repetir con la presente demanda-, fue adelantado en primera instancia ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, radicada bajo el No. 68001233300020180028000 (véase providencia de fecha 24 de enero de 2019 obrante en el archivo No. 005 del expediente digital)”*, por lo que, en aplicación a lo establecido en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, concluyó que no es competente para adelantar el presente medio de control de repetición.

Sobre la competencia para conocer el medio de control de repetición, tal como lo manifiesta el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001¹ establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

De conformidad con la anterior disposición, la competencia para conocer del medio de control de repetición radica en cabeza del Juez que conoció del proceso de responsabilidad patrimonial en contra del Estado.

No obstante lo anterior, al ser presentado el presente medio de control en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el 28 de septiembre de 2021, debe tenerse en cuenta que el artículo 155 de dicha normatividad determinó como único factor de competencia la cuantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”

Teniendo en cuenta lo anterior se debe indicar que, si bien es cierto que la Ley 678 de 2001 estableció que en el medio de control de repetición la competencia jurisdiccional recae sobre el juzgado o Tribunal que tramitó el proceso en el que el Estado resultó condenado, no menos cierto es que dicha disposición debe interpretarse a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que sobre esta materia sometió la competencia a la observancia de dos criterios: factor territorial (Art. 156.11 CPACA) y factor cuantía (Art. 155.8 CPACA), excluyendo la competencia ligada al juez o corporación que profirió el fallo condenatorio.

Al resultar evidentemente las normas trascritas incompatibles, pues mientras la primera (norma especial) determina como factor de competencia el de conexidad, la segunda (norma general) establece la competencia atendiendo sólo el factor cuantía, el H. Consejo de Estado determinó en providencia del 10 de junio de 2015² lo siguiente:

“Según lo expuesto, aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía en el presente caso no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 152, vigente al momento de la interposición del presente medio de control, no es competente el Tribunal Administrativo de Santander para conocer del mismo, por lo que, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 155 del CPACA¹, es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga el competente para conocer de la demanda en referencia, razón por la cual se dispondrá la devolución del expediente a mismo.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del asunto de la referencia con fundamento en las razones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Corporación procédase a la **DEVOLUCIÓN** del expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, dejando las constancias del caso, conforme a lo

¹ Sin La modificación introducida por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021.

establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y efectúense las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d6a1a06b651123058739f61ee5220248db1afca7622168d3f5bad72b951f15b

Documento generado en 02/02/2022 09:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	680012333000-2021-00877-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante:	Ana Milena Hincapié González anahincapieabogada@gmail.com catalinahincapiegonzalez@gmail.com
Demandado:	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en la ley, se admite para tramitar en primera instancia la demanda de la referencia, formulada por la señora **Ana Milena Hincapié González** en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, contra el **Municipio de Bucaramanga**.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de esta providencia al Municipio de Bucaramanga, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.

CUARTO. Requírase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La **contestación de la demanda y sus anexos** habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: anahincapieabogada@gmail.com y catalinahincapiegonzalez@gmail.com, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma LIFESIZE. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y WhatsApp 3043091523.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Andrea Catalina Hincapié González, identificada con la C.C.No. 1.098.707.257 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 266.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cafc82f21e11504095353d9796061631e079d82abf30e3fd641c5e55dbdf5ee

Documento generado en 02/02/2022 09:36:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680012333000-2022-00038-00
Medio de control:	Nulidad electoral
Demandante:	Nohora Cristina Gutiérrez Barrera noracgutierrez@yahoo.com
Demandado:	Municipio de Bucaramanga - Concejo Municipal y Viviana Marcela Blanco notificaciones@bucaramanga.gov.co sistemas@concejodebucaramanga.gov.co juridica@concejodebucaramanga.gov.co secretariageneral@concejodebucaramanga.gov.co
Ministerio Público	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Tema:	Auto admite demanda

Ingresa el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que mediante auto del 24 de enero de esta anualidad, se dispuso su inadmisión, siendo subsanada oportunamente por la parte demandante.

Así mismo, se decidirá sobre la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión provisional de los actos acusados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 del CPACA, según el cual *“en el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio”*.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, en tanto, las pretensiones de la demanda están dirigidas a controvertir la legalidad del acto de elección de la Contralora Municipal de Bucaramanga, Dra. Viviana Marcela Blanco Morales, contenida en el acta de sesión plenaria del Concejo de Bucaramanga, celebrada el día 5 de diciembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 152.7 literal b) del CPACA.

Así mismo, la Sala de Decisión es competente para decidir sobre la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 277 inciso final y 125 literal f del CPACA.

2. Admisión de la demanda.

Analizado en su integridad el libelo introductorio, se advierte que éste reúne los requisitos formales de la demanda electoral conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y 163 del CPACA. Igualmente se acompañó copia del acto acusado conforme lo exige el artículo 166 ibidem, y se individualizaron las pretensiones de la demanda, tal como se ordenó en el auto que la inadmitió y la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal conforme a lo previsto en el artículo 164.2 literal a) del CPACA.

No obstante, se encuentra que la demandante insiste en la pretensión anulatoria dirigida contra el acta de posesión de Viviana Marcela Blanco Morales como Contralora Municipal de Bucaramanga para la vigencia 2022-2025, la cual será rechazada conforme a lo dispuesto en el artículo 169.3 del CPACA, pues, la mencionada acta no es susceptible de control judicial en la medida en que no se trata de un acto administrativo contentivo de una decisión unilateral de la administración, destacándose que, como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, se trata de *“una simple diligencia o solemnidad a través de la cual se ingresa efectivamente al servicio público con la manifestación que hace bajo la gravedad de juramento el posesionado de cumplir bien y fielmente los deberes propios del cargo que asume, como lo dispone el artículo 122 de la Carta¹”*.

Por tal virtud, se procederá a admitir la demanda, teniéndose como acto administrativo demandado, la decisión contenida en el acta de sesión plenaria del 5 de diciembre de 2021 emitida por el Concejo de Bucaramanga, a través de la cual se declaró la elección de Viviana Marcela Blanco Morales como Contralora Municipal de Bucaramanga para la vigencia 2022-2025.

3. De la medida cautelar invocada.

Tal como se refirió, la demandante invoca en el libelo como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo demandado, debiéndose destacar que ésta no fue debidamente sustentada en el acápite pertinente de la demanda, de manera que, se asume, que la medida se sustenta en la violación de las normas que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda, estas son, *“el Artículo 272 de la Constitución Política, Artículo 6 del Acto legislativo 04 de 2019, Por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal, los artículos 3, 5, 6 y 11 de la Ley 1904 de 2018 y las Resoluciones 0728 de 2019 y 0785 de 2021 expedidas por la Contraloría General de la República y al debido proceso, el decreto 1083 de 2015²”*.

En síntesis, el concepto fáctico y jurídico de la violación normativa que invoca la demandante se circunscribe a los siguientes aspectos:

- a) Que el presidente del Concejo suscribió actos en donde intervenía una persona de entrañable cercanía con él, siendo esta la madrina de su hija.
- b) Que se valoró el título obtenido en el exterior por Viviana Marcela Blanco Morales, sin que se hubiera obtenido su convalidación conforme al Decreto 1803 de 2015.
- c) Que el aspirante Víctor Hugo Contreras, a quien se incluyó inicialmente en la terna para contralor municipal al haber obtenido uno de los tres mejores puntajes en la convocatoria respectiva, renunció de forma irrevocable a su aspiración mediante escrito del 9 de noviembre de 2021, la cual debía ser aceptada por el Concejo y no, como ocurrió, proceder a requerir al ternado para que aclarara los términos de la renuncia, siendo que, según se relata en el acápite de hechos, el mencionado aspirante declinó posteriormente de la mencionada renuncia.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, auto del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00050-00

² Cfr. Acápite de normas violadas y concepto de la violación de la demanda.

- d) Que el día de la elección se presentaron sendas recusaciones respecto a algunos concejales, a las cuales se les dio un trámite inadecuado.

Pues bien, frente a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, el artículo 231 del CPACA dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

En ese contexto, la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, por virtud de la presunción de legalidad que le es inherente (Art. 88 CPACA), es excepcional y procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas.

De esa confrontación directa entre el precepto de derecho, el acto administrativo y la prueba documental, si fuere del caso, debe aflorar sin necesidad de detenidos análisis, es decir, por simple comparación, prima facie, el resultado incuestionable de la violación manifiesta de la norma superior, como lo ordena la ley y lo ha reiterado la jurisprudencia³. Lo anterior, por cuanto no resulta viable en el actual estadio procesal emitir un pronunciamiento de fondo sobre los aspectos cuestionados, ya que tal labor corresponde a la decisión de mérito, una vez se hayan recaudado las pruebas pertinentes y se hayan agotado las etapas procesales del proceso ordinario permitiendo así el debate de acción y contradicción a las partes intervinientes.

Siguiendo esta línea, encuentra la Sala que no resulta procedente suspender provisionalmente los efectos del acto cuestionado por la demandante, teniendo en cuenta que los argumentos que soportan tal medida cautelar no permiten concluir en este momento que con su expedición se hayan violado o desconocido las normas que invoca la demandante, tal como pasa a detallarse:

- a) Si bien se alude por la demandante la existencia de una presunta causal de impedimento en cabeza del señor presidente del Concejo de Bucaramanga, no se aportó prueba que acredite su dicho, y contrario a ello, según se expone en los hechos octavo y noveno de la demanda, ante la presentación de la correspondiente recusación por los motivos que refiere la accionante, la misma fue negada por el Concejo.
- b) Frente a la puntuación otorgada al título que dice la demandante haber obtenido en el exterior la elegida Viviana Marcela Blanco Morales, sin que se hubiera obtenido su convalidación conforme al Decreto 1803 de 2015, no hay prueba alguna dentro del proceso con la cual se acredite el dicho de la demandante ni tampoco prueba de la regla o reglas del concurso que fueron presuntamente desconocidas.

³ C.E. Sección 5, C.P. Susana Buitrago Valencia. 13/09/2012

- c) Con respecto a la renuncia del aspirante Víctor Hugo Contreras, encuentra la Sala que su no aceptación por parte del Concejo se debió a que el mismo aspirante decidió declinarla, de manera que, el determinar si la actuación del Concejo frente al trámite de la aludida renuncia fue contraria a derecho, implica una valoración detallada del procedimiento surtido por esa Corporación -prueba que no obra en el proceso-, en contraste con las normas invocadas por la demandante, análisis que además por corresponder al fondo de la controversia, no puede efectuarse en esta etapa procesal, razón por la cual habrá de diferirse tal decisión al momento de adoptar la sentencia de mérito, pues es ese el escenario apropiado para hacer consideraciones adicionales a una simple confrontación del acto con las normas que soportan la medida cautelar invocada.
- d) Finalmente, con respecto a las recusaciones de “*algunos concejales*”, encuentra la Sala que la parte actora no aportó prueba alguna de las irregularidades que alude, de manera que no hay lugar a efectuar un análisis de fondo frente a este punto.

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que para determinar con certeza la violación o no de los preceptos legales invocados por el actor en su demanda, se requiere del adelantamiento de las etapas procesales previstas para la acción electoral, del recaudo de probanzas pertinentes y conducentes y del pronunciamiento de los intervinientes, luego de lo cual podrá efectuarse un ponderado análisis que permita abarcar todos los aspectos que son objeto de controversia, lo que impone colegir que en esta etapa procesal no sea procedente emitir un juicio respecto de las presuntas irregularidades advertidas por la demandante, destacándose además, que en los términos del artículo 229 del CPACA, en el presente caso, dada la naturaleza del asunto, la medida solicitada no se requiere “*para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”.

Así las cosas, se denegará la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora y se procederá a admitir en primera instancia la demanda de la referencia, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **Rechazar** la pretensión anulatoria elevada por la demandante frente al acta de posesión de Viviana Marcela Blanco Morales como Contralora Municipal de Bucaramanga para la vigencia 2022-2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 169.3 del CPACA.

SEGUNDO: **Admítase** para conocer en **primera instancia**, la demanda electoral instaurada por la señora Nohora Cristina Gutiérrez Barrera contra el acto de elección de la Contralora Municipal de Bucaramanga, Dra. Viviana Marcela Blanco Morales, contenida en el acta de sesión plenaria del Concejo de Bucaramanga, celebrada el día 5 de diciembre de 2021.

Para su trámite, **se dispone:**

- a) **Notificar** personalmente este auto a la señora **Viviana Marcela Blanco Morales** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277.1 literal a) del CPACA. Para tal efecto, **se requiere** a la demandante que, en los términos del literal b) de la norma antes referida, **informe** al proceso la dirección para notificaciones de la elegida.
- b) **Notificar** personalmente este auto al Municipio de Bucaramanga - Concejo Municipal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme al Art. 277.2 del CPACA.
- c) **Notificar** personalmente este auto al Ministerio Público conforme al Art. 277.3 del CPACA.
- d) **Notifíquese** por estado este auto a la accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.
- e) **Infórmese** por la Secretaria de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los términos del artículo 277, numeral 5º del CPACA.
- f) Se advierte a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.
- g) La contestación de la demanda y sus anexos habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: noracgutierrez@yahoo.com, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- h) Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: Audiencias Virtuales: Plataforma LIFESIZE. Recepción de memoriales: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para

consulta de expedientes: ONE DRIVE. Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y WhatsApp 3043091523.

TERCERO: Conforme lo ordena el artículo 279 del CPACA, los demandados e intervinientes podrán contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso.

CUARTO: **Denegar** la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión virtual de la fecha

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Firma electrónica]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

[Firma electrónica]

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Julio Edison Ramos Salazar

Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Milciades Rodriguez Quintero
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831292871cf2d083fe977270b14bebfd510e3d1febfd495191e1d5b807fc271f**
Documento generado en 02/02/2022 10:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE TUTELA

Radicado:	680012333000-2022-00060-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Mary Viscaya Garnica wilviscaya@hotmail.com
Demandado:	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil adm02sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co Municipio de San Gil notificacionesjudiciales@sangil.gov.co Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS contactenos@cas.gov.co secretariageneral@cas.gov.co Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil – ACUASAN juridica@acuasan.gov.co ventanillaunica@acuasan.gov.co
Tema:	Vulneración al derecho al debido proceso, vía de hecho, acceso a la administración de justicia, vivienda digna, mínimo vital.

Se **admite** para dar el trámite en **primera instancia**, la acción de tutela instaurada por la señora **Mary Viscaya Garnica**, contra el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil**, el **Municipio de San Gil**, la **Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS** y la **Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil - ACUASAN**¹ por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, vivienda digna y mínimo vital.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese el contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a la accionante **Mary Viscaya Garnica** y a los accionados **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil, Municipio de San Gil, Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS y Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil - ACUASAN**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación. Así mismo, a la Procuradora Judicial 159 II Delegada en Asuntos Administrativos, para que si a bien tiene se pronuncie sobre la misma.

¹ Se precisa que, si bien en el escrito de tutela se advierte que la tutela va dirigida contra esta Corporación, según auto del 20 de enero de 2021, el H. Consejo de Estado. Consejero Ponente Nubia Margoth Peña Garzón dispuso la remisión por competencia del expediente al Tribunal Administrativo de Santander, al considerar que de lo consignado en el proceso no se observa alguna inconformidad y/o reproche contra esta Corporación.

SEGUNDO. Requierase al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil**, al **Municipio de San Gil**, a la **Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS** y a la **Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil - ACUASAN**, para que, en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informen a esta Corporación sobre los hechos de la presente acción, así como para que remitan copia de todas las pruebas que tenga en su poder y que se encuentren relacionadas con los hechos y pretensiones de la presente tutela. Así mismo, indiquen si existe(n) tutela(s) anterior(es) que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión que motiva la presente acción, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento de la misma, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

TERCERO. De esta manera, **adviértase** que el informe se considera rendido bajo juramento; igualmente, si el mismo no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a decidir de plano, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, la omisión injustificada en la remisión de las pruebas solicitadas, acarreará responsabilidad del funcionario.

CUARTO. Requierase al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil** para que allegue el expediente digital correspondiente al radicado No. 68679333300220160033800 en el que funge como demandante la señora Mary Viscaya Garnica.

QUINTO. Por Secretaría, **líbrese** las respectivas comunicaciones, por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO. Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9948251b32730023bfd1fa43f4bd839a18dd94227fe2682fc36f44f04e22822

Documento generado en 02/02/2022 01:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO
DA APERTURA FORMAL A INCIDENTE DESACATO EN SU CONTRA
Exp. 680012331000-2010-00940-00
Cuaderno Incidente de Desacato

Parte Accionante:	JUAN FRANCISCO CUADROS REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 13'641.136. asesoriassolucionesfinansoat@gmail.com juancuadros366@gmail.com
Peticionarias	EMMA CECILIA HERNÁNDEZ IBÁÑEZ con cédula de ciudadanía Núm. 30.209.037 EMMA CECILIA HERNÁNDEZ IBÁÑEZ con cédula de ciudadanía Núm. 30.209.037 MARIELA HERRERA CHACÓN con cédula de ciudadanía Núm.37.770.011 jorgecadenap@hotmail.com ingrincamacho@hotmail.com TELVA MOSQUERA PARDO con cédula de ciudadanía Núm. 30.209.037 telvam312@gmail.com
Parte Accionada:	MUNICIPIO DE GIRÓN, (s) notificacionjudicial@giron-santander.gov.co infraestructura@giron-santander.gov.co vivienda@giron-santander.gov.co operativainfra@giron-santander.gov.co espaciopublico@giron-santander.gov.co seguridadgestionriesgo@giron-santander.gov.co alcalde@giron-santander.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB- Notificaciones.judiciales@cdbl.gov.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co IGNACIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ BORDA , en calidad de representante de la Defensoría del Pueblo Regional iab@iabogados.com.co
Medio de Control:	POPULAR -Trámite de verificación de cumplimiento
Tema:	Reubicación de habitantes de las viviendas de la ronda hídrica del Río de Oro.

I. ANTECEDENTES PROCESALES REVELANTES

1. Solicitud de Apertura de Incidente de Desacato. El actor popular solicita¹, se de apertura formal al trámite incidental de desacato a orden judicial, en contra del actual alcalde del Municipio de Girón (s), afirmando no se están ejecutando acciones efectivas para el cumplimiento de las órdenes contenidas en el numeral segundo de la sentencia proferida el **21.05.2014**² por este Tribunal que literalmente dice:

*“Segundo. ORDENAR al Municipio de Girón que, actuando de conformidad con su Plan de Ordenamiento Territorial -Acuerdo No. 100 de 2010-, **clausure y demuela**, en un término no mayor a seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, todas las construcciones que en este momento se encuentren dentro de la ronda hídrica del Río de Oro y las que se encuentren en zonas donde NO se pueda construir cerca de este cuerpo de agua, tanto de los asentamientos denominados Brisas del Río y El Carmen, como de todo el cauce del cuerpo de agua en mención, a fin de que se recupere dicho espacio público propio de la prevención de desastres, la protección y el respeto al medio ambiente, y lo destine a su uso propio; que **vigile y reprenda** el asentamiento humano sobre estos espacios públicos, haciendo énfasis a que previo a las actuaciones que se le ordenaron atrás, otorgue una oportunidad de **reubicación** a las personas que en este momento habitan contrariando el POT en el lugar a fin de respetar el principio de la Confianza Legítima, en el entendido de que si bien la Administración ha permitido la utilización ilegal de estos espacios, no puede desalojar intempestivamente a sus moradores actuales sin brindarles una oportunidad o tránsito hacia una vivienda digna que cumpla con el ordenamiento normativo, verbi gratia, la Ciudadela Nuevo Girón u otros proyectos de vivienda que tenga el municipio.” -Subrayas añadidas-*

La anterior decisión, fue confirmada por el Consejo de Estado- Sección Primera, en Sentencia del **30.10.2014**³.

3. Por auto del **26.08.2021**⁴ producto de la solicitud formulada por el actor popular, **se ordenó abrir formalmente trámite incidental de desacato** a las precitadas órdenes judiciales, contra la ex Alcaldesa Municipal de Girón Ingeniera Yulia Moraima Rodríguez Esteban - posesionada el 24.06.2021 según escritura pública No.880 del 24.06.2021 de la Notaría Única del Circuito de Girón (s) -, quien el **03.09.2021**⁵, informa que en la vigencia 2021, entre otras:

- i) Se han proferido seis (6) actos administrativos de asignación de subsidios,
- ii) se realizaron visitas de socialización en el mes de abril,
- iii) se emitió por parte de la Secretaría de Vivienda, la Circular 02 de 2021, en pro de socializar el proceso de cumplimiento de la sentencia,

¹ Exp. Digital - 03. Archivo adjunto 1 15.07.2020 Reitera en Fols. 04. y 05.

² Exp. Digital - 00. Sentencia Primera Instancia 2010-00940-00.

³ Exp. Digital - 00. Sentencia CE 2010-00940-00

⁴ Exp. Digital - 38. Auto del 26.08.2021 Abre formalmente incidente.

⁵ Exp. Digital Fols: 39. Memorial del 03.09.2021 Respuesta Incidente de Desacato y 40. Memorial del 06.09.2021 Respuesta Incidente.

iv) a través del grupo elite adscrito a la Secretaría de Vivienda, Ciudad y Territorio ha venido ejecutando de manera periódica vistas al sector para evitar la re - invasión de los sectores recuperados,

v) el 22.07.2021 se radica el proyecto de acuerdo municipal, por medio del cual se busca condonar a las familias objeto de reubicación el impuesto predial desde el año 2010, a fin de poder agilizar el proceso de reubicación, entrega y demolición,

vi) el 30.07.2016 se expide el Acuerdo No. 016 por medio del cual se concede una condonación del impuesto predial a los predios a reubicarse.

4. El **19.10.2021**⁶ las señoras: Felicia María Paternina Rojas, Emma Cecilia Hernández Ibáñez y Mariela Herrera Chacón solicitan se analice la posibilidad de aumentar el monto del subsidio de reubicación que les ha sido ofrecido por la Administración municipal.

5. Mediante auto del 29.10.2021, se cerró el trámite incidental por desacato iniciado contra la Ingeniera Yulia Moraima Rodríguez Esteban, en su condición de ex alcaldesa del municipio de Girón, Santander.

Así mismo, previo a dar apertura forma de desacato contra el actual alcalde, señor Carlos Román Ochoa, se lo requirió, para que allegara, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión:

5.1. Los actos de su reintegro y posesión, así como su dirección electrónica personal para efectos de notificaciones judiciales;

5.2. Informe en el que relacione y soporte documentalmente, las gestiones adelantadas en pro de acatar las aludidas órdenes judiciales, precise las razones puntuales por las que no se ha dado cumplimiento estas, e, identifique las actuaciones específicas que, en el corto plazo, plantea realizar en pro de acatarlas, fijando fechas específicas de terminación de cada tarea.

6. El 05.11.2021 en memorial que constituye el archivo 46 del expediente digital, el señor Carlos Román Ochoa, en su condición de alcalde del municipio de Girón, da respuesta al anterior requerimiento, en los siguientes términos:

“Para informar debidamente a su despacho las actuaciones adelantadas es importante extraer las órdenes impartidas, así:- Clausura y demolición, de todas las construcciones que se encuentren dentro de la ronda hídrica del Río de Oro y las que se encuentren en zonas donde NO se pueda construir cerca de este cuerpo de agua, tanto de los asentamientos denominados Brisas del Río y El Carmen, como de todo el cauce del río Reubicación a las personas asentadas en inmediaciones de la ronda hídrica del Río de Oro, y de los asentamientos el Carmen y Brisas del Río.

⁶ Exp. Digital - 41. Memorial del 19.10.2021 Solicitud en incidente desacato y, 42. Memorial del 19.10.2021 Petición (...).

Para dar cumplimiento al fallo, concretamente a las ordenes señaladas, el municipio de Girón, como bien se advierte en la parte considerativa de la sentencia, debe respetar el principio de confianza legítima y en tal virtud debe otorgar oportunidad de reubicación a los moradores de las viviendas asentadas en la ronda hídrica y los asentamientos el Carmen y Brisas del Río.

Para dar alcance a lo ordenado, se estructuró un cronograma de reubicación de 400 familias previamente identificadas y se estimó un término para la reubicación de 09 años, dicho cronograma reposa debidamente en su despacho. Para concretar dichas oportunidades de reubicación, en el año 2019, el municipio presentó el cronograma de reubicación de 150 familias iniciales, de las 400 a reubicar, estimando un periodo de reubicación de 4 años, esto es, un periodo de tiempo comprendido entre las vigencias 2019 a 2022.

En efecto, la administración dio cumplimiento a lo previsto para el año 2019, esto es, durante dicho año se entregaron 30 subsidios de vivienda, concretando la reubicación de 16 viviendas en el año 2019 y las restantes 14 viviendas durante el año 2020. Lo propio ocurrió con la demolición de 29 viviendas que, producto de la reubicación fueron entregadas al municipio, gestión que se informó a su despacho en forma debida; es de precisar que la vivienda de la señora ROSA SAAVEDRA no ha podido ser demolida puesto que se resiste a la entrega material, pese a que recibió subsidio de la entidad, cuestión que es conocida por su despacho.

Ahora, en lo que atañe a las actividades de reubicación previstas para el año 2020, el municipio no logró dar cumplimiento por una situación totalmente ajena a la voluntad de los mandatarios de turno, pues el acontecer de la pandemia originada por la propagación del virus SARS-COV-2, arrojó un impacto negativo en la economía de los Colombianos y en efecto en las finanzas del municipio, todo lo cual fue explicado a su despacho en audiencia desarrollada en el mes de diciembre del año 2020, en la que se explicó con suficiencia la situación económica de la entidad, a la que además había que sumarle, la inactividad provocada por las medidas de orden público, que conminaron a la población al confinamiento total, entre los meses de marzo del 2020 a septiembre de la misma anualidad, todo lo cual conllevó a que el municipio suspendiera la prestación del servicio presencial en el mismo periodo de tiempo, dificultando realizar reuniones y actividades que generalmente se surten de forma presencial.

De lo anterior deviene que, si bien en el año 2020 por incapacidad financiera del municipio, el presupuesto se redujo, y, por ende, las familias que se programó reubicar debieron esperar, el cronograma pasó a retribuirse, quedando como se relaciona en el siguiente cuadro, esto, sin superar el límite de reubicación planeado (9 años):

AÑO	NUMERO DE FAMILIAS A REUBICAR	RECURSOS ASIGNADOS	FUENTE DE FINANCIACIÓN
2019	30	\$2.100.000.000	RECURSOS PROPIOS
2021	30	\$2.271.360.000	RECURSOS PROPIOS
2022	52	\$4.094.504.360	RECURSOS PROPIOS
2023	60	\$4.913.405.952	RECURSOS PROPIOS
TOTAL FAMILIAS BENEFICIARIAS		172	
TOTAL INVERSIÓN		\$ 13.379.270.312	

Ergo, para dar cumplimiento a lo replanteado, y ya entrando en materia, este despacho durante la presente vigencia (2021) ha desarrollado las siguientes gestiones:

1. En el mes de abril de la presente anualidad se llevó a cabo la actualización del proyecto de inversión No. 2018-068.3070.-046 (Anexo 7), denominado: “SUBSIDIO DEVIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PARA LA REUBICACIÓN DE FAMILIAS QUE HABITAN LA RONDA HÍDRICA DEL RIO DE ORO EN EL MUNICPIO DE GIRÓN, SANTANDER”. El proyecto de inversión asignó un presupuesto de inversión año a año, determinado que la suma presupuestada para el año 2021 es de \$ 2.271.360.000.
2. Circular de fecha 19 de abril de 2021, por medio de la cual se informó a las familias a reubicar, el valor del subsidio a asignar para la vigencia 2021, y los requisitos que debían acreditar para la entrega del subsidio respectivo. (Anexo 16).
3. Se expidió certificado de fecha 22 de abril de 2021 (Anexo 8), emanado de la secretaria de Hacienda, en la que se da constancia de la actualización y ajuste de presupuesto para cada vigencia.
4. Se cuenta con certificado de disponibilidad presupuestal No. 21-00592 8 (Anexo 9), por valor de \$ 2.271.360.000, expedido el día 06 de mayo de 2021, por la Dirección de presupuesto.
5. Fichas de caracterización de las 30 viviendas a reubicar durante el año 2021 (Anexo 10), a cada ficha se apertura un expediente que cuenta con registro fotográfico y planos de la vivienda a demoler, acta de aceptación o no de

subsidio de vivienda, escrituras del predio para algunos casos, documentos de identificación del núcleo familiar, certificados de libertad y tradición.

6. Radicado de proyecto de acuerdo por medio del cual se busca condonar a las familias objeto de reubicación el impuesto predial desde el año 2010 (Anexo 11), a fin de poder agilizar el proceso de reubicación, entrega y demolición, esta radicación se realizó el día 22 de julio de 2021.

7. Acuerdo aprobado por medio del cual el Concejo de Girón, aprobó el proyecto de acuerdo mencionado en el numeral anterior. (Anexo 12)

8. Comité de verificación de cumplimiento del fallo, realizado en fecha 22 de julio de 2021, en el cual se realizó asignación de subsidios a 9 núcleos familiares que acreditaron el cumplimiento de los requisitos necesarios para la asignación.

9. Relación de 9 Resoluciones expedidas durante el año 2021, asignando subsidio a igual número de familias para reubicar. (Anexo 13).10. Actos administrativos pro medio de los cuales se concedieron 9 subsidios de vivienda a las familias programadas para reubicación durante el año 2021. (Anexo 14)

10. Actos administrativos por medio de los cuales se concedieron 9 subsidios de vivienda a las familias programadas para reubicación durante el año 2021. (Anexo 14)

Respecto a las gestiones de demolición, este despacho aporta nuevamente registro de gestiones anteriores, entre tanto, al no haberse procurado reubicación efectiva durante el año 2021, no se pueden adelantar gestiones de demolición hasta tanto se otorgue a los núcleos familiares oportunidades de reubicación. Es de considerar que las anteriores gestiones preceden en tiempo la fecha de mi reintegro el cual aconteció el día 26 de octubre de 2021, y que de allí se colige que, tras el mismo, completó 10 días calendario en el ejercicio real y concreto por lo que tras el reciente nombramiento del Dr. FERNANDO SERRANO REINA, como secretario de Vivienda, Ciudad y Territorio de Girón, procederemos a indicar a su despacho el inmediato cronograma de asignación de 21 subsidios restantes del año 2021 y demás actuaciones definidas en el cronograma que responsa en su despacho. Adjunto remito oficio dirigido al secretario de vivienda, ordenándole la remisión del cronogramade asignación de los subsidios y reubicación respectivas. (Anexo 15)".

7. La señora Telva Mosquera Pardo, presenta el 18.11.2021, en su condición de habitante del sector, incidente de desacato en contra del municipio de Girón (Archivo 47 del expediente digital), argumentando que, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del **21.05.2014**, respecto de:

i) Clausurar y demoler en un término no mayor de seis (06) meses todas las construcciones que se encuentren dentro de la ronda hídrica del Río de Oro y las que

se encuentren en las zonas en las que no se puede construir cerca de este cuerpo de agua;

ii) Otorgar una oportunidad de reubicación a las personas que habitan contrariando el POT en el lugar, a fin de respetar el principio de la confianza legítima

Afirma que, su vivienda se encuentra dentro de la zona de protección de la ronda hídrica definida en el POT, y que no ha sido beneficiaria del subsidio de vivienda, bajo el argumento que, de acuerdo con un informe topográfico de la entidad accionada, no se encuentra ubicada en la franja de terreno establecida en la sentencia, y que, en el mes de febrero de 2021, se le informa que, se debe realizar una verificación topográfica, sin que a la fecha se haya realizado.

II. CONSIDERACIONES

A. Sobre la finalidad del Incidente de Desacato

El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa y arresto, previo trámite *del asunto y es, precisamente, el objeto de estudio de la sentencia.*¹¹ Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de Constitucional, cuando se han superado los términos para su ejecución sin proceder a atenderla; Subjetivamente, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión, no presumiéndose responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En efecto, no es, entonces, suficiente para sancionar en principio, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento¹².

En síntesis, la sanción procede cuando se compruebe que, efectivamente y sin justificación válida, se incurre en rebeldía contra el fallo de tutela, imponiéndose no solo el análisis del vencimiento de términos objetivamente hablando, sino el análisis de la conducta, valga decir, si ésta se muestra indolente para dar cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia de tutela.

La naturaleza jurídica del desacato, no es per se sancionatoria; lo que busca es hacer que se cumpla la orden judicial, en busca de una verdadera protección a los derechos fundamentales amparados por la tutela, asegurando el cumplimiento de las órdenes impartidas por la justicia.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial dictada dentro de una acción popular, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción tiene lugar, previo trámite incidental, cuando se verifica que se ha superado el término concedido para la ejecución de la orden y se demuestra la renuencia, negligencia o capricho en acatarla, por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

C. Informes de Cumplimiento Rendidos.

Para el Despacho el informe rendido por el Municipio de Girón –Numeral 6°, acápite I de esta providencia- es insuficiente para acreditar, que la actual administración municipal de Girón, Santander haya adelantado gestiones concretas y efectivas para alcanzar:

- i) La clausura, demolición y reubicación de todas las construcciones existentes dentro de la ronda hídrica del Río de Oro,
- ii) La recuperación del espacio público y,
- iii) La adecuada vigilancia y medidas efectivas adelantadas contra los invasores,
- iv) El cumplimiento de la reubicación de 30 vivienda fijada para el año 2021, conforme a la ficha de caracterización que aduce en su informe.

Lo anterior, hace necesario **dar apertura formal de incidente de desacato** en contra del señor **CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA en su condición de alcalde Municipal de Girón**, para que informe las razones del incumplimiento observado.

Se requiere, exponer con mayor profundidad acerca de:

- i) los avances materializados, así como
- ii) una ruta cronológica integral, que contemple la solución inmediata y urgente que se adoptará por su administración, ante las condiciones de fuerza mayor que se alegan han obstaculizado el cumplimiento; escenario que, por demás, servirá para identificar más responsables del incumplimiento y aclarar el panorama para el ejercicio de los poderes coercitivos del Art. 41 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Dar apertura formal al trámite incidental por desacato a la Sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014) reseñada en la parte motiva de este proveído, en contra del Sr. CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA, alcalde Municipal de Girón actual, para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión informe las razones por las cuales ha incumplido dicho pronunciamiento judicial:

Acciones efectivas para que no haya invasores en la ronda hídrica, recordando que es el alcalde el jefe de policía en el municipio;

la reubicación de las treinta (30) viviendas, de acuerdo con el informe de caracterización, que aduce existir;

La demolición de las viviendas que se encuentran ubicadas en el sector objeto de protección con la sentencia;

Especificar, cómo en las vigencias de este año 2022 y 2023, se reubicarán las restantes familias y la demolición de las viviendas por ellas habitadas.

Segundo. Notificar esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta providencia.

Tercero. En firme esta decisión reingrese inmediatamente al Despacho el proceso, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cbd05313b342bba055fe2ee973c5aa634cc65657fe5fda5246b2a2c86f4e587

Documento generado en 02/02/2022 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:
EL PRESENTE CASO SE SUBSUME EN UNO DE LOS EVENTOS DE
SENTENCIA ANTICIPADA: Art.182A Num.1, literal b)
Exp.No.680012333000-2019-00437-00

Parte Demandante:	LIDIA CENIRA MARTINEZ ARAMBULA identificada con cédula de ciudadanía 42.497.988 Correo electrónico Apoderado Judicial Daniela.laguado@lopezquintero.co ingrid.ortiz@lopezquintero.co
Parte Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO COLPENSIONES Correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co t_nbermudez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de Carácter Laboral
Tema:	Se busca con la demanda el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988, compatible con el salario docente/ Se pretende la nulidad de la resolución No 1994 del 01.06.2019 que la niega.

I. CONSIDERACIONES

A. Acerca del trámite a imprimir

1. La demanda es allegada al despacho ponente de esta providencia el 20/06/2019, admitiéndose el día siguiente (Fols.58 y 58 Vto.), surtiéndose las notificaciones de rigor que fueron ordenadas, según lo muestran los folios 68 a 72. Se dio contestación a ella por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 21.04.2020 mediante correo electrónico, según expediente digital folio 140, mediante apoderado debidamente constituido y posterior sustitución (expediente digital 148) otorgado por el Ab. Luis Alberto Sanabria Ríos, a la Ab. Nidia Stella

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Fundación Avanzar Fos vs UGPP Exp. 68001233000-2017-01181-00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

Bermúdez Carrillo identificada con cedula de ciudadanía 1014248494 y portadora de tarjeta profesional 278.610

2. En el acápite de pruebas de la demanda se requiere al ente municipal, en este caso la secretaria de Educación de Bucaramanga, allegar el certificado salarial y de información laboral correspondientes al año 2019 de la demandante, por encontrarse ésta en situación más favorable para aportar dicha evidencia y allega prueba documental.

3. Por su parte, en la contestación a la demanda, el FOMAG, no solicita pruebas. Textualmente pide, “tener como pruebas, las aportadas al plenario”. Así, toda la prueba es documental.

4. Con base en lo anterior, esto es, por no existir prueba para practicar, se procederá a decretarlas e incorporarlas al proceso y a imprimir el trámite pertinente a la SENTENCIA ANTICIPADA, regulado por el Art. 182 A, numeral 1, literal b) de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011, conocida como CPACA,

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Declarar no existir alguna irregularidad objeto de saneamiento, en esta etapa procesal.

Segundo. Declarar no existir excepciones de las que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Tercero. Fijar el litigio, así:

El Despacho entiende que éste gira, en torno a la Pensión de Jubilación por aportes, y la compatibilidad de ésta con el salario docente, pretendida por la aquí demandante y negada en sede administrativa en la Resolución 1994 del 11.06.2019, acto aquí acusado.

- **La tesis de la parte demandante:**

Para la señora **Lidia Cenira Martínez Arámbula, aquí demandante**, la precitada resolución 1994 de 2019, debe ser declarada nula, por haber sido expedida “con infracción de las normas en que debería fundarse”, concretamente, la Ley 33 de 1985, la Ley 91 de 1989, y el Artículo 81 de la Ley 812 de 2003, que le permiten acogerse a las prerrogativas del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, norma anterior, aplicable para los docentes que demuestren actividad laboral, realizando aportes al

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Fundación Avanzar Fos vs UGPP Exp. 68001233000-2017-01181-00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

antiguo ISS, antes del 26 de junio de 2003. Considera la señora Martínez Arámbula que, al efectuar aportes al Instituto de Seguro Social con anterioridad a la ley 812 de 2003, se beneficia del Régimen de Transición del art 36 de la Ley 100 del 1993, según el cual, se mantienen algunos presupuestos para acceder a la pensión en condiciones particulares más favorables; siendo así, se deben considerar dos referentes normativos aplicables a su caso, la Ley 33 de 1985 régimen general de pensiones para servidores públicos con vigencia ultractiva según sentencia C 540 del 2018 de la Corte Constitucional y la Ley 71 de 1998 que otorgó la pensión de jubilación por acumulación de aportes, ocasionados por tiempo de servicio tanto al sector público como al privado, en el caso de las mujeres, al cumplir 55 años o más y acreditar 20 años de cotizaciones en cualquier tiempo; siempre y cuando, estuvieran acumulados en dicha entidad, siendo este su caso, porque, insiste, realizó aportes al Instituto de Seguridad Social desde el 02.02.1987 hasta el 30.06.2006. y cuenta con la edad requerida para el reconocimiento pensional que es compatible con el salario.

- **La tesis de la parte demandada:**

El Fomag, sostiene que, la demandante fue docente provisional desde el 10/09/2003 hasta el 12/07/2005 y, posteriormente vinculada en propiedad a partir del 18/07/2005 ejerciendo hasta la fecha de la presentación de la demanda. Concluye así, que su vinculación docente fue posterior a la Ley 812 de 2003, aplicándosele la Ley 100/1993 y por tanto, la solicitud de reconocimiento de la pensión por aportes bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988 y la compatibilidad con el salario docente, no aplica a la aquí demandante, porque, insiste, su vinculación al servicio público docente lo fue con fecha posterior a la ley 812 de 2003, de donde el régimen que debe aplicársele es la Ley 100 de 1993 en el que, uno de los requisitos en cuanto a la edad para la pensión de vejez es contar con 57 años cumplidos. De igual forma, bajo el mismo régimen, el reconocimiento de la pensión de vejez no es compatible con el salario de la docente.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Fundación Avanzar Fos vs UGPP Exp. 68001233000-2017-01181-00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

Cuarto. Decreto de Pruebas. Por haber sido aportadas oportunamente y cumplir con los requisitos del Art.211 de la Ley 1437 de 2011 y el Art.168 del CGP, se **resuelve:**

Admitir, Decretar e Incorporar al expediente, las siguientes:

DOCUMENTAL	
Allegadas y enunciadas con la demanda.	Folios
1.Registro civil de Nacimiento de la demandante, según el cual, su fecha de nacimiento es el 06-NOV-1960	34 exp digital
2. Fotocopia de cédula de la ciudadanía	36 exp digital
3. Poder debidamente otorgado	30 -32 exp digital
4.Certificado de aportes realizados a Colpensiones (ISS)	94 exp digital
5.Certificado de tiempo de servicio oficial	52 -58 72 exp digital
6.Certificado de salarios	60-68 74 exp digital
7. Solicitud presentada a Fondo Prestacional	42 -49 exp digital
8. Copia de Resolución 1994 del 11.06.2019 que niega el derecho a pensión de jubilación, acto aquí acusado	38 exp digital

Quinto. Requerir al municipio de Bucaramanga - Secretaría de Educación, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, envíe digitalmente, al correo electrónico institucional de la Secretaría del Tribunal, asignado para el recibo de memoriales y, de manera simultánea a la parte demandante y al ministerio público, dirección electrónica que se registra en el encabezado de esta providencia, **el certificado de información laboral del año 2019 y el certificado salarial del mismo año, referido a la aquí demandante.**

Sexto. Información para acceder al expediente y para la entrega o recibo de memoriales: Es la siguiente: Link de consulta del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYUAsW-IVCpKtQPFw48aIFIBHJ2fLYIO3JYYpRW_gsD2CA?e=4Ukdt6

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Fundación Avanzar Fos vs UGPP Exp. 68001233000-2017-01181-00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

Si al dar click sobre el link éste no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar click derecho y seleccione opción abrir vinculo. Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular: 3006995681.

- El correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo:

En virtud del principio de colaboración que impone el Art. 103 del CPACA, las partes deben hacer seguimiento al expediente electrónico contenido en la herramienta One Drive, al que acceden con el link ya registrado.

Séptimo. Correr traslado por el término de diez días, a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público para que presenten digitalmente los alegatos de conclusión y el correspondiente concepto, una vez cumplido el plazo otorgado en el numeral quinto de este proveído, y estén ejecutoriadas las decisiones aquí asumidas, incluida la de la fijación del litigio.

Octavo. Cargar inmediatamente por Secretaría de la Corporación este proveído al OneDrive, facilitando el link respectivo a los distintos sujetos procesales para su consulta.

Noveno. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del MEN – FOMAG al Ab. Luis Alberto Sanabria Ríos identificado con cédula de ciudadanía Núm. 80'211.391 y T.P. 250.292 del CSJ, y aceptar la sustitución que éste hace en la Ab. Nidia Stella Bermúdez Carrillo con cedula de ciudadanía 1'014.248.494 y tarjeta profesional 278.610 del CSJ.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Fundación Avanzar Fos vs UGPP Exp. 68001233000-2017-01181-00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c58c62c9705052a622035070bb9472237d86eedc872d0508880a2ef4110693cd

Documento generado en 01/02/2022 07:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680813333002-2020-00169-01

Parte Demandante:	DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA Correo electrónico: obogadoaj20@gmail.com defensajudicialmconsultores@gmail.com coordinador.defensajudicial@gmail.com
Parte Demandada:	DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, Correo electrónico: obogadoaj20@gmail.com defensajudicialmconsultores@gmail.com coordinador.defensajudicial@gmail.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, OTRORA ACCIÓN DE LESIVIDAD
Tema:	Se busca demandar en ejercicio del medio de control de nulidad simple, Art.137 CPACA, actos de carácter particular y concreto , concretamente el nombramiento por seis meses, en provisionalidad en el año 2015, respecto de la señora Sandy Patricia Hernández Jaramillo como Técnico Operativo código 314, grado 03 de la planta de personal de la demandante (Otrora acción de lesividad) y sus sucesivas prórrogas, siendo la última prórroga efectuada el 28/06/2019/ Se adecúa el medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y se declara la caducidad del medio de control, que da paso al rechazo de la demanda/se confirma

I. LA PROVIDENCIA APELADA
(Archivo Núm. 09 digital)

Es proferida el **once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja**, en la que **resuelve rechazar** la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

Sostiene el señor Juez que, en el presente caso, se demandan actos administrativos de nombramiento de los años 2015, 2016, 2017, 2018 siendo el último de junio de



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333002-2020-00169-01. Demandante: Distrito Especial de Barrancabermeja Vs. Distrito Especial de Barrancabermeja, Resoluciones de nombramiento de Sandy Patricia Hernández Jaramillo en un cargo de la planta de personal del Distrito Especial de Barrancabermeja. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

2019, y la demanda fue radicada el 30/07/2020, es decir, por fuera del término de los cuatro meses de que trata el artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal d).

II. APELACIÓN

La parte demandante (Archivo 011 del expediente digital), por intermedio de su apoderado, **solicita revocar el rechazo de la demanda** y se ordene continuar con el trámite pertinente, argumentando que, se ejerce el medio de control de Nulidad Simple, no sujeto al fenómeno de la caducidad, mostrando su inconformidad por la adecuación que a Nulidad y Restablecimiento hace la señora Juez, respecto de la demanda.

En el entender del recurrente, los actos acusados están relacionados con el interés general, razón por la cual, no aplica la caducidad. Que, el nombramiento aquí demandado, afecta derechos y principios Constitucionales fundamentales, en especial, **el derecho de preferencia que tienen los empleados de carrera administrativa para ser encargados en los cargos creados en la planta de persona**, lo que, afecta gravemente el interés general, el principio del mérito: Art. 125 de la Constitución Política y el derecho preferencial a ser encargados que tienen los empleados de carrera.

Adicionalmente, dice, se puede demandar en nulidad actos de carácter particular y concreto, cuando de la nulidad, no surja automáticamente el derecho de un particular, por cuanto, la consecuencia será la vacancia definitiva de los empleos, sin otorgar el beneficio a un tercero particular de manera directa y automática.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la Sala de Decisión proferir la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión pone fin al proceso.

B. Trámite

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333002-2020-00169-01. Demandante: Distrito Especial de Barrancabermeja Vs. Distrito Especial de Barrancabermeja, Resoluciones de nombramiento de Sandy Patricia Hernández Jaramillo en un cargo de la planta de personal del Distrito Especial de Barrancabermeja. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

El proyecto se cargó en Teams el 10/12/2021, tal y como lo registra la trazabilidad del sistema, según la cual, el magistrado Prada Macias no se pronunció y el magistrado Mendoza Saavedra, se encontraba ausente con permiso. Se carga nuevamente en Teams., el 11/01/2022, en aplicación del Art.8 del Acuerdo No.209 de 1997 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordena restablecer el orden alfabético de la Sala y en tal virtud de la que preside la suscrita ponente, tal y como lo muestran las antefirmas de quienes la integran.

C. El problema jurídico y su resolución

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, el marco de competencia en esta instancia, se circunscribe a determinar lo siguiente:

¿Los actos administrativos de nombramiento en provisionalidad, al que se le agrega temporalidad (por seis meses), como la Resolución 3283 del 30.12.2015 aquí acusada y sus prórrogas, siendo la última efectuada el 28/06/2019, pueden ser demandados en cualquier tiempo por la entidad nominadora?

Tesis: No.

Fundamento jurídico: La naturaleza jurídica de estos actos, corresponde a los de carácter particular y concreto -toda vez que otorga derechos subjetivos a la señora **Sandy Patricia Hernández Jaramillo** - enjuiciables con el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Art.138 de la Ley 1437 de 2011, conocida como CPACA, en el plazo otorgado para ello en el Art.164.2, literal d) del lb.

En el presente caso, la demanda se presentó el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), según lo acredita el archivo 2 del expediente digital, constitutivo del acta de reparto, sin que haya sido objeto del trámite de conciliación prejudicial.

Y no es de recibo el argumento del demandante, según el cual no obstante ser acto de carácter particular y concreto, la eventual nulidad decretada no otorga restablecimiento automático, puesto que, justamente, la vacancia definitiva del empleo, otorga la posibilidad pretendida, cual es que, particulares que se desempeñan en carrera administrativa, puedan acceder a su derecho preferencial del encargo, Art.24, ley 909 de 2004.

-



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333002-2020-00169-01. Demandante: Distrito Especial de Barrancabermeja Vs. Distrito Especial de Barrancabermeja, Resoluciones de nombramiento de Sandy Patricia Hernández Jaramillo en un cargo de la planta de personal del Distrito Especial de Barrancabermeja. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

En mérito de lo expuesto, **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto proferido el **once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)** por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, **devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala. Acta No. 01/2022

Los Magistrados,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Ponente

Con salvamento de Voto

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333002-2020-00169-01. Demandante: Distrito Especial de Barrancabermeja Vs. Distrito Especial de Barrancabermeja, Resoluciones de nombramiento de Sandy Patricia Hernández Jaramillo en un cargo de la planta de personal del Distrito Especial de Barrancabermeja. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30c61f7a1ce06520784741fa5110c8ce9fa39087dc166b6379e54d5500c998a7

Documento generado en 31/01/2022 11:28:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA CAROLINA TELLEZ DURÁN
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	686793333 001 – 2017 – 00333 – 01
AUTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	Ayala.john@hotmail.com jerarquiajuridica@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

El Juez Primero Administrativo Oral de San Gil, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P., al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demandas promovidas por el mismo tema, señalando que lo que se discute tanto estos procesos es el carácter salarial de la Bonificación Judicial, por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.

En consecuencia, se estima procedente el motivo invocado por el mencionado funcionario y en este orden se aceptará el impedimento manifestado por él y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo Oral de San Gil, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELLY ABAUNZA ARENAS
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	686793333 001 – 2017 – 00458 – 02
AUTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	Ggltda5@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

El Juez Primero Administrativo Oral de San Gil, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P., al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demandas promovidas por el mismo tema, señalando que lo que se discute tanto estos procesos es el carácter salarial de la Bonificación Judicial, por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.

En consecuencia, se estima procedente el motivo invocado por el mencionado funcionario y en este orden se aceptará el impedimento manifestado por él y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo Oral de San Gil, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JESÚS RAMÓN URIBE SERRANO
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	686793333 001 – 2018 – 00066 – 02
AUTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	Ayala881122@gmail.com Ayala.john@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

La Juez Primero Administrativo Oral de San Gil, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P., al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demandas promovidas por el mismo tema, señalando que lo que se discute tanto estos procesos es el carácter salarial de la Bonificación Judicial, por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.

En consecuencia, se estima procedente el motivo invocado por el mencionado funcionario y en este orden se aceptará el impedimento manifestado por él y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo Oral de San Gil, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANYELO ARLEY ARDILA SUÁREZ
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680813333 001 – 2018 – 00360 – 01
AUTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	Alejandra.abogada16@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

La Juez Primero Administrativo Oral de Barrancabermeja, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P., al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demandas promovidas por el mismo tema, señalando que lo que se discute tanto estos procesos es el carácter salarial de la Bonificación Judicial, por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.

En consecuencia, se estima procedente el motivo invocado por la mencionada funcionaria y en este orden se aceptará el impedimento manifestado por ella y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo Oral de Barrancabermeja, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Presidencia de la Corporación para que proceda realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.

TERCERO. Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previa constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado de forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado de forma virtual) (Aprobado de forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrado Magistrada

(Aprobado de forma virtual) (Aprobado de forma virtual)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado Magistrado

(Aprobado de forma virtual) (Aprobado de forma virtual)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VIVIANA ESPERANZA URIBE MEDINA
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680013333 014 – 2018 – 00369 – 01
AUTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	esperanzabdf@yahoo.es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

La Juez Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P., al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demandas promovidas por el mismo tema, señalando que lo que se discute tanto estos procesos es el carácter salarial de la Bonificación Judicial, por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.

En consecuencia, se estima procedente el motivo invocado por la mencionada funcionaria y en este orden se aceptará el impedimento manifestado por ella y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIZ FERNANDA PRADO ROJAS
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680013333 007 – 2018 – 00415 – 01
AUTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	Fabian7borja@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

El Juez Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P., al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demandas promovidas por el mismo tema, señalando que lo que se discute tanto estos procesos es el carácter salarial de la Bonificación Judicial, por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.

En consecuencia, se estima procedente el motivo invocado por el mencionado funcionario y en este orden se aceptará el impedimento manifestado por él y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARY LUZ MUÑOZ VALDERRAMA
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680013333 006 – 2018 – 00508 – 01
AUTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	Mary.munoz@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

La Juez Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P., al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demandas promovidas por el mismo tema, señalando que lo que se discute tanto estos procesos es el carácter salarial de la Bonificación Judicial, por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.

En consecuencia, se estima procedente el motivo invocado por la mencionada funcionaria y en este orden se aceptará el impedimento manifestado por ella y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA MILENA DUARTE MANTILLA
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680013333 015 – 2019 – 00200 – 01
AUTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	Anibalcarvajalvasquez@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

El Juez Quince Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P., al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demandas promovidas por el mismo tema, señalando que lo que se discute tanto estos procesos es el carácter salarial de la Bonificación Judicial, por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.

En consecuencia, se estima procedente el motivo invocado por el mencionado funcionario y en este orden se aceptará el impedimento manifestado por él y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Quince Administrativo Oral de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDUARDO JOSE CABELLOS BAQUERO Y OTROS
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680813333 001 – 2019 – 00408 – 01
AUTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	casimirocuello@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

La Juez Primero Administrativo Oral de Barrancabermeja, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P., al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demandas promovidas por el mismo tema, señalando que lo que se discute tanto estos procesos es el carácter salarial de la Bonificación Judicial, por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.

En consecuencia, se estima procedente el motivo invocado por la mencionada funcionaria y en este orden se aceptará el impedimento manifestado por ella y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez A-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo Oral de Barrancabermeja, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SARA ESPERANZA RODRÍGUEZ SILVA
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680013333 014 – 2020 – 00030 – 01
AUTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	aymabogadosespecializados@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

La Juez Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P., al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demandas promovidas por el mismo tema, señalando que lo que se discute tanto estos procesos es el carácter salarial de la Bonificación Judicial, por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.

En consecuencia, se estima procedente el motivo invocado por la mencionada funcionaria y en este orden se aceptará el impedimento manifestado por ella y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JESÚS DAVID PINEDA CESPEDES
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	686793333 002 – 2020 – 00034 – 01
AUTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	wilson.rojas10@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

El Juez Segundo Administrativo Oral de San Gil, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 y 14 del Art. 141 del C.G.P., al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demandas promovidas por el mismo tema, señalando que lo que se discute tanto estos procesos es el carácter salarial de la Bonificación Judicial, por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.

En consecuencia, se estima procedente el motivo invocado por el mencionado funcionario y en este orden se aceptará el impedimento manifestado por él y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral de San Gil, el que comprende a todos los jueces administrativos. En consecuencia, se le separa del conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MERCEDES MARTÍNEZ GUIDO
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	686793333 002 – 2020 – 00035 – 01
AUTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	Fabian655@hotmail.com Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

El Juez Segundo Administrativo Oral de San Gil, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P., al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demandas promovidas por el mismo tema, señalando que lo que se discute tanto estos procesos es el carácter salarial de la Bonificación Judicial, por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.

En consecuencia, se estima procedente el motivo invocado por el mencionado funcionario y en este orden se aceptará el impedimento manifestado por él y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral de San Gil, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GABRIEL ANTONIO RODRÍGUEZ GUALDRÓN
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680013333 003 – 2020 – 00039 – 02
AUTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	aymabogadosespecializados@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

La Juez Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P., al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demandas promovidas por el mismo tema, señalando que lo que se discute tanto estos procesos es el carácter salarial de la Bonificación Judicial, por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.

En consecuencia, se estima procedente el motivo invocado por la mencionada funcionaria y en este orden se aceptará el impedimento manifestado por ella y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Presidencia de la Corporación para que proceda realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.

TERCERO. Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previa constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado de forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado de forma virtual) (Aprobado de forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrado Magistrada

(Aprobado de forma virtual) (Aprobado de forma virtual)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado Magistrado

(Aprobado de forma virtual) (Aprobado de forma virtual)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLANDA SIZA
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680013333 005 – 2020 – 00047 – 01
AUTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	aymabogadosespecializados@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

La Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P., al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demandas promovidas por el mismo tema, señalando que lo que se discute tanto estos procesos es el carácter salarial de la Bonificación Judicial, por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.

En consecuencia, se estima procedente el motivo invocado por la mencionada funcionaria y en este orden se aceptará el impedimento manifestado por ella y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PEDRO EMILIO REMOLINA MARTÍNEZ
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680013333 002 – 2020 – 00066 – 01
AUTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	Fabian7borja@hotmail.com

El Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P., al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demandas promovidas por el mismo tema, señalando que lo que se discute tanto estos procesos es el carácter salarial de la Bonificación Judicial, por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.

En consecuencia, se estima procedente el motivo invocado por el mencionado funcionario y en este orden se aceptará el impedimento manifestado por él y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Presidencia de la Corporación para que proceda realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.

TERCERO. Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previa constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado de forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado de forma virtual) (Aprobado de forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrado Magistrada

(Aprobado de forma virtual) (Aprobado de forma virtual)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado Magistrado

(Aprobado de forma virtual) (Aprobado de forma virtual)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO ROSAS CARREÑO
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680013333 009 – 2020 – 00145 – 01
AUTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	Fabian7borja@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

El Juez Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P., al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demandas promovidas por el mismo tema, señalando que lo que se discute tanto estos procesos es el carácter salarial de la Bonificación Judicial, por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.

En consecuencia, se estima procedente el motivo invocado por el mencionado funcionario y en este orden se aceptará el impedimento manifestado por él y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER MAURICIO DUQUE VASQUEZ
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680013333 013 – 2020 – 00256 – 01
AUTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	aymabogadosespecializados@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

La Juez Trece Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P., al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demandas promovidas por el mismo tema, señalando que lo que se discute tanto estos procesos es el carácter salarial de la Bonificación Judicial, por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.

En consecuencia, se estima procedente el motivo invocado por la mencionada funcionaria y en este orden se aceptará el impedimento manifestado por ella y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Trece Administrativo Oral de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA MARCELA CASTILLO MANCILLA
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680013333 008 – 2020 – 00388 – 01
AUTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	Lida.rangelr@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

La Juez Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P., al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demandas promovidas por el mismo tema, señalando que lo que se discute tanto estos procesos es el carácter salarial de la Bonificación Judicial, por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.

En consecuencia, se estima procedente el motivo invocado por la mencionada funcionaria y en este orden se aceptará el impedimento manifestado por ella y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)



Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2013-01040-00

Demandante: SANDRA MILENA DÍAZ MONTERO
abgjosecarlos@hotmail.com
doctorjeffersonmora@hotmail.com
jeffersonabogado@hotmail.com

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Asunto: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida el 30 de junio de 2016, por el Tribunal Administrativo de Santander, que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar,*

***SEGUNDO. DECLARAR** la nulidad de los artículos 1º y 4º de la Resolución 3908 de 23 de agosto de 2011, expedida por el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que negó la sustitución de la asignación de retiro a la señora Sandra Milena Díaz Montero y reconoció a los hijos del causante menores de edad, Joan Sebastián Ardila Dávila y María José Ardila Díaz dicha prestación, en un porcentaje del 50% para cada uno de ellos.*

***TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a reconocer y pagar la sustitución de la asignación de retiro a la señora SANDRA MILENA DÍAZ MONTERO, en calidad de cónyuge del señor Evangelista Ardila Sanabria, en un porcentaje del 50%, a partir de la ejecutoria de esta providencia.*

Igualmente, la entidad deberá reconocer y pagar la sustitución de la asignación de retiro a los menores JOAN SEBASTIÁN ARDILA DÁVILA Y MARÍA JOSÉ ARDILA DÍAZ, hijos del causante, en el porcentaje que les corresponda, a partir del 17 de julio de 2011, sin que haya lugar a la devolución de sumas pagadas de más por este concepto, por haber sido recibidas de buena fe. La demandada actualizará la suma adeudada a la señora Sandra Milena Díaz Montero por concepto de la condena irrogada, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber:

$$R = Rh. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

CUARTO. CUMPLIR la sentencia en los términos previstos en los términos del artículo 192 del CPACA.

QUINTO. Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO. En firme esta providencia DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.”

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2014-00207-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: INÉS SIERRA RUIZ
coordinadora@francoyveraabogados.com
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
Asunto: AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** la suma equivalente al **UNO POR CIENTO (1%)** del valor de las pretensiones reconocidas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.2 del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2015-01184-00

Demandante: CARLOS MIGUEL MOGOLLÓN MONTAÑEZ
joculman@gmail.com

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Asunto: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

***“PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de mayo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Santander, que negó las pretensiones de la demanda, salvo la condena en costas que se revoca.*

***SEGUNDO.** Sin condena en costas en las dos instancias.*

***TERCERO. DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen una vez ejecutoriada esta providencia.”*

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2016-00325-00

Demandante: MABEL ROCIO SANABRIA MULFORD
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ministeriodeducacionsantander@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

***“Primero:** Aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda presentado por la señora Mabel Rocío Sanabria Mulford en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dirigió contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

***Segundo:** La aceptación del desistimiento de todas las pretensiones de la demanda implica la carencia de objeto del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, por cuanto ningún efecto surtió la decisión adoptada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Santander.*

***Tercero:** No condenar en costas.*

***Cuarto:** Declarar terminado el proceso de la referencia.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

Quinto: *Requerir al Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva la solicitud de desglose de documentos que formuló la parte demandante.*

Sexto: *Efectuar las anotaciones correspondientes y ejecutoriado este auto, devolver el expediente al tribunal de origen.”*

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, CONTINUESE con el trámite correspondiente al desglose formulado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Radicado: 680013333007-2016-00190-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DANIEL GARAVITO SEPÚLVEDA
mmarchs@hotmail.com

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErTOnLuqcB9AuLoLe4SU2psBmFIRcNkMNKonJbwCAutJw?e=T9hwug

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680012333000-2016-01381-00

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante MARIO LÓPEZ PICO
fabian7borja@hotmail.com

Demandado NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.com

Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, donde se resolvió: **ACEPTAR** el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto y **ORDENA** que de la lista de Conjueces se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, **ORDÉNASE** la realización del sorteo para la asignación de los Conjueces que han de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2017-00265-00

Demandante: LAURA ALMEYDA MONTERO
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ministeriodeducacionsantander@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

***“Primero:** Aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda presentado por la señora Laura Almeyda Montero en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dirigió contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

***Segundo:** La aceptación del desistimiento de todas las pretensiones de la demanda implica la carencia de objeto del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, por cuanto ningún efecto surtió la decisión adoptada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Santander.*

***Tercero:** No condenar en costas.*

***Cuarto:** Declarar terminado el proceso de la referencia.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

Quinto: *Requerir al Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva la solicitud de desglose de documentos que formuló la parte demandante.*

Sexto: *Efectuar las anotaciones correspondientes y ejecutoriado este auto, devolver el expediente al tribunal de origen.”*

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, CONTINUESE con el trámite correspondiente al desglose formulado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 686793333001-2017-00305-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESPERANZA ARCHILA ESTUPIÑAN
abogadofredymayorqa@gmail.com
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
[o](#)
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Atendiendo al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 261 de la ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ
QUINTERO
Magistrado**



Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2018-00256-00

**Demandante: GEORGINA VESGA ENTRALGO
QUINTÍN HERRERA QUIROZ
GERMÁN TORRES PRIETO
bgarcia5@hotmail.com**

**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**

Asunto: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia apelada. En su lugar: Declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 042412016000096 del 9 de noviembre de 2016 y de la Resolución Nro. 992232017000001 del 26 de octubre de 2017, pero únicamente en cuanto se vincula a Georgina Vesga Entralgo, Quintín Herrera Quiroz y Germán Torres Prieto como deudores solidarios por las obligaciones tributarias determinadas en los actos administrativos mencionados por concepto del impuesto sobre la renta del año 2013, que tienen como destinatario o deudor principal a la Corporación para la Promoción de la Ciencia y la Investigación –Corciencia.*

En lo demás quedan incólumes la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 042412016000096 del 9 de noviembre de 2016 y la Resolución Nro. 992232017000001 del 26 de octubre de 2017.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

[Escriba aquí]

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al tribunal de origen. Cúmplase.”

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Radicado: 680013333001-2018-00406-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARLOS JULIO CAPACHO PÉREZ
vialmega@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE TONA
gutierrezgalvis.abogado@gmail.com
alcaldiatonasantander@hotmail.com
alcaldia@tona-santander.gov.co
secretariadegobierno@tona-santander.gov.co
auxgobiernotona@gmail.com

LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadmi_nbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmjkCvMz2hhEplX1Dt_ixZUBrl9gxdV1SBK0x9bhgKCds_w?e=mJELrc

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: Transcurrido el término de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrédese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Radicado: 680013333002-2018-00454-02

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ADRIANA MARCELA NIÑO ESPINEL
guacharo440@hotmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y otros
aclararsas@gmail.com
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnI4jSeRIMhFn5m6rEO7R3kBc7nRvyW714fenKj6hDvvMA?e=hfgV0U

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: Transcurrido el término de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrédese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Radicado: 680013333003-2019-00082-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LEONEL FERNANDO MOLINA GUEVARA
guacharo440@hotmail.com
fundemovilidad@gmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
cplata@platagrupojuridico.com
carloshumbertoplata@hotmail.com
notificaciones@platajuridico.com
juridico@segurosdelestado.com

LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh_n8mx_ZZypljQEct3_zUC4BeSYMzNz5H4XGVhGARVCxsw?e=svN3MX

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333002-2019-00095-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MYRIAM DUARTE RESTREPO
abogadofredymayorqa@gmail.com
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
[o](#)
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Atendiendo al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 261 de la ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ
QUINTERO
Magistrado**



Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333010-2019-00134-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ENRIQUE TORO BERNAL
abogadofredymayorqa@gmail.com
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
[o](#)
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Atendiendo al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 261 de la ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ
QUINTERO
Magistrado**



Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333006-2019-00177-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OFELIA BLANCO GARCIA
guacharo440@hotmail.com
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ivanvaldesm1977@gmail.com
INFRACCIONES ELECTRÓNICAS
FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co
carlospc11@gmail.com
LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadmi_nbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpYvDmXMLiFPhmOZoJ7mn1qB5mRpb3aYIY1FDmJptTYMhQ?e=Aj618G
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333006-2019-00178-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARLON JAIR ÁLVAREZ RUEDA
guacharo440@hotmail.com
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ivanvaldesm1977@gmail.com
INFRACCIONES ELECTRÓNICAS
FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co
carlospc11@gmail.com
LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvNOwwi-pFukEuBsCnLeIB7_ExaprxGFisp4InYchE Vw?e=Phkc7E
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: Transcurrido el término de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrédese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680013333002-2019-00328-01
Demandante: JOSÉ FRANCISCO MOGOLLÓN BARRAGÁN
edgarfdo2010@hotmail.com

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
abogada.andreacontreras@gmail.com

Link Expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadminbu_c_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqZAbe-PkIBPjshDkA5Zv3wBvWdwQ9APzOGc8JloMq91Zw?e=Md5nML

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y por el apoderado de la parte Demandante contra la SENTENCIA de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho RESUELVE:



PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y por el apoderado de la parte Demandante contra la SENTENCIA de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Radicado: 680013333001-2020-00004-01
Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisecobosm@yahoo.com
Demandado: MUNICIPIODEBUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
Link Expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/des03tadmi_nbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIXJYCTEudBMoh1QLjFvZ9cBm8mN0n4xCmW4AVn0o5X1cw?e=7nXuZs
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

De conformidad con el artículo 327 de C.G.P, se **ADMITE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandante (archivo PDF 45) contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (archivo PDF 42), en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público, y a las demás partes por estados.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes que tienen derecho a solicitar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado